



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL  
FEDERAL**

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE: SX-RAP-18/2024**

**RECURRENTE: JONHAIRO ALAÍN  
MENA JIMÉNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN EL ESTADO DE  
CAMPECHE

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO: GERARDO  
ALBERTO ÁVILA GONZÁLEZ**

**COLABORADOR: FRANCISCO  
JAVIER GUEVARA RESÉNDIZ**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro.

**SENTENCIA** que resuelve el recurso de apelación interpuesto por **Jonhairo Alaín Mena Jiménez**<sup>1</sup>, por su propio derecho y en su calidad de ciudadano, con el fin de controvertir la resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>2</sup> en el estado de Campeche registrada bajo el número R01/INE/CAMP/JLE/06-02-24, en la que dicha autoridad confirma la imposibilidad de que el promovente siga participando en el proceso de reclutamiento de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales para el proceso electoral federal en curso.

---

<sup>1</sup> En adelante parte actora o promovente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente INE

**ÍNDICE**

SUMARIO DE LA DECISIÓN.....2  
ANTECEDENTES .....2  
    I. El contexto .....2  
    II. Del trámite y sustanciación del recurso federal .....3  
CONSIDERANDOS.....4  
    PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....4  
    SEGUNDO. Improcedencia .....5  
RESUELVE .....12

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional **desecha de plano** la demanda que Jonhairo Aláin Mena Jiménez presentó para controvertir la resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Campeche, toda vez que, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, en el caso se configura la consistente en la extemporaneidad en la presentación de la demanda, ya que se promovió fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Determinación 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE.** El cuatro de enero del dos mil veinticuatro<sup>3</sup>, la 01 Junta Distrital Ejecutiva del INE con sede en San Francisco de Campeche,

---

<sup>3</sup> En adelante todas las fechas se referirán a este año, salvo expresión en contrario.



Campeche, le notificó al ahora actor, mediante oficio **01-JD-CAMP/OF/VS/015/04-01-2024**, la negativa de continuar participando en el proceso de reclutamiento para Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales 2023-2024.

**2. Recurso de Revisión.** Inconforme con lo anterior, el ciudadano promovente interpuso recurso de revisión, y una vez agotada la substanciación correspondiente, el seis de febrero siguiente, la Junta Local Ejecutiva del INE emitió la resolución **R01/INE/CAMP/JLE/06-02-2024** recaída en el recurso de revisión promovido por el mismo actor, mediante la cual confirmó el oficio de la 01 Junta Distrital Ejecutiva, en el cual se le niega al promovente seguir participando en el proceso de reclutamiento antes mencionado, la cual constituye el acto reclamado ante esta Sala Regional.

## II. Del trámite y sustanciación del recurso federal

**3. Demanda federal.** Inconforme con la resolución de la Junta Local Ejecutiva, el doce de febrero el actor interpuso una demanda ante este órgano jurisdiccional a través del Sistema del Juicio en Línea en Materia Electoral.

**4. Turno y requerimiento.** El mismo doce de febrero, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-RAP-18/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos legales conducentes. Asimismo, requirió al Tribunal responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SX-RAP-18/2024**

**5. Radicación y cumplimiento.** El dieciséis de febrero el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia, y mediante el diverso proveído de veintisiete de febrero se agregó la documentación relacionada con el trámite indicado en el punto anterior y ordenó se emitiera la resolución respectiva.

## **C O N S I D E R A N D O S**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**6.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna una resolución emitida por la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Campeche, relativa a confirmar la imposibilidad de que el promovente continúe participando en el proceso de reclutamiento de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales 2023-2024; y **b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**7.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 164, 165, 166, fracción III, inciso a, 173, párrafo 1, y 176, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso a); 42, y 44, párrafo 1, inciso b), de

---

<sup>4</sup> En lo subsecuente Constitución federal.



la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>5</sup>.

## **SEGUNDO. Improcedencia**

8. Esta Sala Regional considera que, con independencia de la vía intentada y de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente asunto debe desecharse, debido a que se materializa la relativa a que el recurso de apelación se presentó de manera extemporánea, es decir, fuera del plazo legalmente establecido para ello.

### **Justificación**

9. Todo medio de defensa es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en el marco legal, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado en la propia ley.

10. Asimismo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la Ley General de Medios.

11. Como se advierte, la legislación adjetiva electoral que en líneas posteriores se precisará, prevé que el lapso de cuatro días para presentar el medio de impugnación comienza a correr tomando como

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo Ley General de Medios.

## **SX-RAP-18/2024**

referencia dos supuestos, según el caso, esto es: (i) la fecha de conocimiento del acto o resolución, o bien, (ii) la relativa al día en que ésta se notifique conforme a la ley aplicable.

**12.** Dichas hipótesis son excluyentes entre sí y no guardan orden de prelación, por lo que, es claro que la intención del legislador fue establecer que el inicio del cómputo del plazo para promover el medio de impugnación fuera a partir del día siguiente en el que se verifique cualquiera de las hipótesis señaladas previamente.

**13.** Asimismo, se prevén dos supuestos distintos para el cómputo de los plazos, esto es: (i) si la violación reclamada se produce durante un proceso electoral (o incide dentro de él), todos los días y horas se consideran hábiles; en cambio, (ii) cuando la violación acontece fuera de un proceso electoral, solamente se contarán los días hábiles, entendiéndose por tales todos los días excepto los sábados, domingos y los inhábiles en términos de la ley.

**14.** De esta forma, se concluye que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley. Lo anterior, de conformidad con los artículos 7, 9, párrafos 1 y 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con el diverso 8 de la Ley General de Medios; y a su vez, aludidos en el artículo 74, párrafo 1 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

### **Caso concreto**



15. El actor controvierte la resolución **R01/INE/CAMP/JLE/06-02-2024**, emitida por la Junta Local Ejecutiva del INE, en la cual confirma la imposibilidad de que el recurrente continúe formando parte del proceso de reclutamiento para Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral para el proceso electoral federal 2023-2024.

16. En este sentido, es importante puntualizar que el promovente manifestó en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el día siete de febrero de dos mil veinticuatro, por medio de una notificación realizada por la propia autoridad responsable.

17. Lo anterior es congruente con lo que se observa en las documentales remitidas por la autoridad responsable, a saber, las constancias de notificación personal por las se notificó al accionante la resolución impugnada<sup>6</sup>, de las cuales se desprende que, efectivamente ello aconteció el siete de febrero.

18. Así como de la certificación expedida por el vocal secretario de la autoridad responsable en la que, entre otras cuestiones, indicó en el punto segundo que la notificación atinente se realizó en la fecha antes indicada.

19. De tal forma que, de dichas documentales públicas —mismas que detentan valor probatorio pleno conforme al artículo 16, apartado 2 de la Ley General de Medios—, se acredita que el siete de febrero se notificó de manera personal al actor la resolución impugnada, y

---

<sup>6</sup> Visibles de la foja 147 a la 151 de legajo de copias certificadas del expediente RSJLE/CAMP/001//2024 que obran en el expediente el rubro indicado.

## **SX-RAP-18/2024**

por tanto, resulta el punto de partida para realizar el cómputo del plazo a efecto de determinar si la demanda es o no extemporánea.

**20.** En ese sentido, se desprende que conforme al diverso artículo 26, párrafos 1 y 3, de la Ley General de Medios, las notificaciones personales surtirán sus efectos el mismo día en que se practiquen.

**21.** Ahora bien, tal y como se adelantó, el artículo 8 del aludido cuerpo normativo, también prevé que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de aquel en el que surta efectos la notificación.

**22.** Entonces, tomando en cuenta los plazos que prevé la Ley y los hechos del caso concreto, si el actor fue notificado de manera personal el siete de febrero, día en el que además se hace sabedor del acto impugnado, ese mismo día empezó a surtir efectos la notificación y, por ende, el cómputo del plazo de cuatro días para interponer su recurso corrió del ocho al once del mismo mes.

**23.** De esta forma, cuando el actor acudió a este órgano jurisdiccional a interponer su medio de impugnación, es decir, el doce de febrero, es evidente que se encontraba fuera del plazo establecido en la ley y por tanto, resulta improcedente su demanda toda vez que no cumple con el requisito de oportunidad, tal como lo estipula el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General de Medios, el cual indica que los medios de impugnación previstos por dicha Ley serán improcedentes cuando no se hayan interpuesto dentro de los plazos señalados legalmente.



**24.** Ahora bien, cabe destacar que el día fatal para que el actor interpusiera su demanda -es decir el once de febrero-, correspondió a día domingo; no obstante, esto no deviene en un impedimento para que presentara su recurso ante la autoridad responsable como ordinariamente lo prevé la normatividad aplicable, ya que debió tener presente que, toda vez que su demanda versa sobre un acto relacionado a una etapa del proceso electoral en curso, todos los días y horas son hábiles, de conformidad con el artículo 7 de la Ley General de Medios.

**25.** Al respecto, no pasa inadvertido que en su demanda, el justiciable solicita que esta Sala Regional requiriera a la autoridad responsable información respecto a su horario laboral del día domingo once de febrero para que, a partir de ello, se determine si la autoridad responsable estaba en condiciones de recibir escritos de demandas; sin embargo, no ha lugar a acoger favorablemente dicha petición, ya que en primer lugar, es el accionante quien tiene la carga procesal de cumplir con los requisitos de procedencia, entre ellos, la oportunidad.

**26.** Aunado a que, si su intención era demostrar que la autoridad responsable no laboró el domingo once de febrero, con el fin de justificar un posible impedimento fáctico para la interposición de su medio de impugnación, el actor debió adjuntar al momento en que interpuso su demanda, la constancia con la cual justificara que oportunamente solicitó al órgano competente la prueba que ahora pretende sea requerida, y no le hubiere sido entregada, con base en

**SX-RAP-18/2024**

lo previsto por el artículo 9, párrafo 1, inciso f) de la Ley General de Medios.

27. Al respecto, se precisa que el justiciable ni siquiera indica que hubiese acudido en tiempo y forma ante la autoridad responsable con el fin de interponer su escrito de demanda el domingo once de febrero y que esto no le fuera posible, sino que se limita a pretender que se indague el horario de la responsable a efecto de determinar si estaba en condiciones de presentarla ese día, es decir, no expone una circunstancia concreta que le impidiera acudir ante la responsable en tiempo y forma.

28. Por último, se le indica al actor que, con independencia del horario de la autoridad responsable, también estaba en condiciones de interponer el medio de impugnación de manera oportuna a través del juicio en línea ante este Tribunal Electoral, como a la postre lo hizo, de ahí que, a criterio de esta Sala Regional, en el caso concreto no se desprende circunstancia alguna que justifique la interposición extemporánea del escrito de demanda.

Por lo expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE de manera electrónica** al actor en el correo electrónico indicado en su escrito de demanda; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-RAP-18/2024

la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Campeche; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral; así como el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**SX-RAP-18/2024**